

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01069/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta dela Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha cinco de junio de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00009/JLCAVT/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"solicito copia simple del expediente J5/305/2013.". (Sic)

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. En fecha veintisiete de mayo del presente, el Sujeto Obligado solicitó prórroga a fin de complementar la información, misma que fue atendida en los siguientes términos:

Toluca, México a 27 de mayo de 2015.
Folio de la Solicitud: 00009/JLCAVT/IP/2015

**LIC. SARA DÁVILA SÁNCHEZ
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA LABORAL
PRESENTE**

En atención a la solicitud de prórroga de 7 días para dar contestación a la solicitud con número de folio 00009/JLCAVT/IP/2015, presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en la cual informa que en razón de que el expediente solicitado ha sido concluido y por la tanto ya no se encuentra físicamente en las instalaciones de esta junta, ubicándose en el archivo general, motivo por el cual este tribunal se encuentra en espera de los resultados de la búsqueda para su devolución. Me permito comentar a usted que se autoriza la prórroga solicitada para concluir con la solicitud antes mencionada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.C.P. ELVIA MEJÍA ORDOÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, en fecha cinco de junio de los corrientes, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA

Toluca, México a 05 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00009/JLCAVT/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE DA CONTESTACIÓN CON DOCUMENTO ANEXO.

ATENTAMENTE

P. en C.P. ELVIA MEJÍA ORDOÑEZ

Responsable de la Unidad de Información

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, adjuntó a su respuesta el archivo “00009IP20151.PDF”, consta de veintidós hojas las cuales únicamente se plasman las primeras en las que se vislumbra la respuesta del Sujeto Obligado en obvio de representaciones innecesarias, tal y como se aprecia a continuación:

FOLIO DE LA 00009/JLCAVT/IP/2015.
SOLICITUD:

SOLICITANTE: [REDACTED]

Toluca, México, a 5 de junio de 2015.

En atención a la información pública con número de Folio de Solicitud: 00009/JLCAVT/IP/2015, adjunto a la presente copia de la información solicitada, con excepción de lo relativo a los datos y documentos que contienen información que debe ser reservada de acuerdo a la Ley de Protección y Datos Personales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SARA DÁVILA SÁNCHEZ
SECRETARIA GENERAL JURÍDICO LABORAL
DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL VALLE DE TOLUCA.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

01069/INFOEM/IP/RR/2015

Junta Local de Conciliación y

Arbitraje Valle de Toluca

Javier Martínez Cruz

C. PRESIDENTE DE LA H. JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL VALLE DE TOLUCA
P R E S E N T E:

Promoviendo por mi propio derecho, juicio ordinario laboral en contra de
así como de los
RESULTANTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, quienes se dedican a la venta de
comida y bebidas en el Restaurante y quienes tienen su domicilio donde puedan ser notificados y emplazados a
juicio el ubicado en:

Y señalando el suscripto como domicilio para oír y
recibir todo tipo de notificaciones y superiores acuerdos relacionados con el presente juicio ordinario laboral el
ubicado en:

Y autorizando para que en mi nombre y
representación comparezcan en el presente conflicto ordinario laboral y se les reconozca personalidad en términos
en lo que disponen los artículos del 689 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, a los

facultades más amplias, cumplidas y bastantes que en derecho procedan, en forma conjunta o separada, y así
mismo para que contesten las demandas y recriminaciones que se entablen en mi contra, opongan excepciones
distintas y pertinentes, fundan toda clase de pruebas reconoczan firmas y documentos, redargüyan de falsos los
que se presenten por la contraria, presenten testigos, y vean protestar a los de la contraria y los repregunten y
tachen, articulen y absuelvan posiciones, recusen jueces superiores e inferiores, oigan autos interlocutorios y
definitivos, consentan de los favorables y pidan revocación por contrario imperio, apelen, interpongan el recurso de
embargo, y se desistan de los que interpongan, pidan aclaración de las sentencias ejecuten, embarguen y me
representen en los embargos que contra mí se decretan, pidan el remate de los bienes embargados, nombren
peritos y recusen a los de la contraria, asistan a amonestadas, transan este juicio, reciban valores y otorguen recibas
y cartas de pago, someter el presente juicio a la decisión de los Jueces, árbitros y arbitradores, gestionen el
abonamiento de garantías, y en fin para que consuman todos los recursos que favorezcan mis derechos, así
como para que substituyan este poder, ratificandolo desde hoy todo lo que hagan sobre este particular.

Es por lo que por esta vía se demanda el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

1.- El pago de la Indemnización Constitucional, consistente en 90 días de salario diario integrado, para
el suscrito, con motivo del injustificado ceso del cual fué objeto. Solicitando de esta H. Autoridad que en cuanto a
la presente prestación se considere que el suscrito empezó a laborar para los ahora demandados con la anterior
Ley Federal del Trabajo, es por lo cual de forma adicional se reclama el pago de los salarios caídos que se
generaron desde la fecha de mi injustificado ceso del cual fué objeto, hasta aquella un que se dé total culminación
al presente conflicto laboral.

2.- El pago y cumplimiento de la Prima de Antigüedad para el suscrito, consistente en 12 días de salario
diario base por cada año de servicios prestados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley
Federal del Trabajo.

3.- El pago y cumplimiento de las Vacaciones para el suscrito, correspondiente al año 2012, debiendo ser
cuantificadas dicha prestación a razón de 20 días de salario diario base. Dicha prestación se reclama en virtud de
que la misma ya la generó motivo por el cual no puede ni debe quedar a favor de los ahora demandados.

4.- El pago y cumplimiento de las Vacaciones para el suscrito, correspondiente al año 2013, en sus partes
proporcionales, debiendo ser cuantificadas dicha prestación a razón de 20 días de salario diario base. Dicha
prestación se reclama en virtud de que la misma ya la generó motivo por el cual no puede ni debe quedar a favor
de los ahora demandados.

Firma de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

5.- El pago y cumplimiento de la Prima Vacacional para el suscrito, correspondiente al año 2012. Debiendo cuantificarse dicha prestación a razón del 80% sobre el ingreso percibido por vacaciones de dicho año, dicha prestación se reclama en virtud de que la misma ya la generó, motivo por el cual no puede ni debe quedar a favor de los ahora demandados.

6.- El pago y cumplimiento de la Prima Vacacional para el suscrito, correspondiente al año 2013, en sus partes proporcionales. Debiendo cuantificarse dicha prestación a razón del 80% sobre el ingreso percibido por vacaciones de dicho año, dicha prestación se reclama en virtud de que la misma ya la generó, motivo por el cual no puede ni debe quedar a favor de los ahora demandados.

7.- El pago y cumplimiento de Aguinaldo correspondiente al año 2012 para el suscrito. Debiendo cuantificarse dicha prestación a razón de 30 días de salario diario base. Dicha prestación se reclama en virtud de que la misma ya la generó, motivo por el cual no puede ni debe quedar a favor de los ahora demandados.

8.- El pago y cumplimiento del Aguinaldo correspondiente al año 2013 para el suscrito, en sus partes proporcionales. Debiendo cuantificarse dicha prestación a razón de 30 días de salario diario base. Dicha prestación se reclama en virtud de que la misma ya la generó, motivo por el cual no puede ni debe quedar a favor de los ahora demandados.

9.- El pago y cumplimiento de los días de descanso obligatorios para el suscrito el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre correspondientes al año 2011; el 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1º de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre correspondientes al año 2012; el 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo y el 1º de mayo del año 2013, que labore durante todo el tiempo de la prestación de mis servicios para los ahora demandados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha prestación se reclama en virtud de que ya la generó y la misma no puede ni debe quedar a favor de los ahora demandados, motivo por el cual por esta vía se reclama su inmediato y forzoso pago.

10.- El pago y cumplimiento de 24 Horas Extras laboradas en forma semanal, en virtud de que el suscrito labore un horario ordinario de las 12:00 horas a las 20:00 horas y un horario extraordinario de las 22:00 a las 24:00 horas de jueves a viernes de cada semana, contando con un día de descanso siendo el miércoles de cada semana. Es de tener notar que el suscrito gozaba de media hora parainger más alimentos, pero dentro de las instalaciones de la moral demandada y estando siempre a disposición de los demandados por el servicio que se prestaba. Dicha prestación se reclama durante todo el tiempo que permaneció la relación de trabajo.

11.- El pago y cumplimiento de la cantidad de _____ en forma semanal para el suscrito, por concepto de PREVISION SOCIAL (sic) bajo la clave P024. En virtud de que la misma fue pactada entre los demandados y el suscrito al momento de mi contratación. Dicha prestación se reclama por todo el tiempo que permaneció la relación de trabajo.

12.- El pago y cumplimiento de la cantidad de _____ en forma semanal para el suscrito, por concepto de PREMIOS DE PUNTUALIDAD (sic) bajo la clave P015. En virtud de que la misma fue pactada entre los demandados y el suscrito al momento de mi contratación. Dicha prestación se reclama por todo el tiempo que permaneció la relación de trabajo.

13.- El pago y cumplimiento de la cantidad de _____ en forma semanal, por concepto de PREMIOS DE ASISTENCIA (sic) bajo la clave P013. En virtud de que la misma fue pactada entre los demandados y el suscrito al momento de mi contratación. Dicha prestación se reclama por todo el tiempo que permaneció la relación de trabajo.

14.- El pago y cumplimiento de la cantidad de _____ en forma semanal, por concepto de BECAS EDUCACIONALES (sic) bajo la clave P022. En virtud de que la misma fue pactada entre los demandados y el suscrito al momento de mi contratación. Dicha prestación se reclama por todo el tiempo que permaneció la relación de trabajo.

15.- El pago y cumplimiento de la cantidad de _____ en forma semanal, por concepto de REEMBOLSO CUENTA OBREERA (sic) bajo la clave P027. En virtud de que la misma fue pactada entre los demandados y el

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. El ocho de junio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 01069/INFOEM/IP/RR/2015, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado:

"La respuesta del Sujeto Obligado refiere que entrega documentación solicitada, ...con excepción de lo relativo a los datos y documentos que contienen información que debe ser reservada de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales (Sic). De lo cual se entrega versión pública del expediente 00009/JLCAVT/IP/2015, sin señalar acuerdo del comité de información en el cual se haya clasificado la información que refieren, ya que solo se hace alusión que debe ser reservada, no así que se encuentre en ese estatus." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"La inconformidad radica en la forma de entrega del documento requerido, ya que el argumento del sujeto obligado dice: "información que debe ser reservada de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales", sin mencionar el acuerdo previo que sustente la reserva dicha información. La documentación requerida corresponde a una persona moral, por tal motivo no cumple con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales de Estado de México. Razón por la cual solicito se me entregue la versión original del documento.." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

QUINTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación, tal y como se señala de manera literal la parte correspondiente:

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01069/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01069/INFOEM/IP/RR/2015
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día cinco de junio de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el ocho de junio del mismo año, esto es, al primer día hábil siguiente, descontando del cómputo los días seis y siete, por tratarse de sábado y domingo.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: SOBRE EXPEDIENTES; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

1. Sobre la procedencia del presente medio de impugnación.
2. Sobre la clasificación de la información.
3. Sobre la clasificación de la información de una persona jurídica colectiva
4. Sobre el acuerdo de clasificación

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

a) Razones por las que se considera procedente el recurso de revisión

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, el requirente de información solicitó copia simple del expediente J5/305/2013.

Ante dichos requerimientos el Sujeto Obligado envía su respuesta¹, descrita en el apartado correspondiente de esta resolución, para la solicitud y que en resumen aquellas se pueden simplificar de la siguiente forma: envía diecinueve fojas en las cuales apartirde la segunda de ella se incrusta información referente al expediente J5/305/2013.

¹ Ver página 2 y subsecuentes de esta resolución en donde se narran dichas respuestas.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01069/INFOEM/IP/RR/2015
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Javier Martínez Cruz

De ahí que el solicitante se inconforma interponiendo el recurso de revisión previsto en la normatividad local sobre transparencia y acceso a la información, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Derogada*
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*
- (énfasis añadido)*

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque el recurrente se duele en sus escritos de inconformidad de que el Sujeto Obligado que la información enviada fue clasificada aunado a que no anexo el acuerdo de dicha clasificación.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

b) Sobre la clasificación de la información.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

Artículo 5.-...

...
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

...
Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

...

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

...

De manera análoga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 2, 25, 19, 20 y 49, establece lo siguiente:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01069/INFOEM/IP/RR/2015
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Javier Martínez Cruz

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información ..."

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos
..."*

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01069/INFOEM/IP/RR/2015
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Javier Martínez Cruz

anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Así, los datos personales serán de acuerdo a la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, establece que:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

*...
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*
...

En concatenación con lo anterior en los **Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, se establece que:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

De la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita obtenemos que la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser clasificados en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones.

Por lo tanto, se concluye que la información solicitada al contener datos personales se deberá elaborar una versión publica ya que su publicidad pudiera causar daño, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación.

Bajo ese esquema, se debe decir que toda vez que la información requerida se encuentra en el supuesto de clasificación como confidencial, por contener datos personales, es indispensable que se declare con tal condición mediante un acuerdo de clasificación fundado y motivado, que desde luego, cumpla con las formalidades previstas.

c) La clasificación de información referente a personas jurídico colectivas

Por otro lado es de señalar que el recurrente se duele de que el Sujeto Obligado teste datos relacionados con una persona moral argumentando que son considerados como clasificados, por lo que se procederá a determinar la acción del Sujeto Obligado, es decir, si los datos relacionados con personas jurídico colectivas les atribuye el carácter de información que pueda ser clasificada como confidencial.

Partiendo en términos del artículo 2 fracción II de la ley de la materia que dispone: entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identifiable"; es decir, al aludir al término "persona", si bien en principio se puede entender referido al ser humano, como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y su dignidad, lo que pareciera no poder atribuirse a las personas morales o colectivas, no significa que estas últimas no gocen del reconocimiento y protección de ciertos derechos fundamentales, porque conforme a la ley, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones que, sin lugar a duda, se traducen en el reconocimiento de ciertas prerrogativas, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Sirven de sustento esta afirmación el siguiente criterio y la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

Criterio 8/2009 DATOS PERSONALES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RECONOCE SU TUTELA A LAS PERSONAS MORALES, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL. El artículo 2, fracción XXI, del citado Reglamento, considera como datos de carácter personal los relativos a las personas jurídicas, lo que encuentra sustento en el hecho de que la fracción II del artículo 6° constitucional no limita a determinadas personas el ámbito de tutela del derecho a la privacidad, aunado a que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han reconocido que las personas jurídico-colectivas pueden ser también titulares de derechos fundamentales, siempre y cuando éstos no tengan un sustrato biológico, como la vida, por lo que si el derecho a la privacidad tiene diversas expresiones, entre otras, los derechos a la intimidad, al honor, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y del domicilio, e incluso en el orden jurídico se reconocen otras prerrogativas de naturaleza análoga como la derivada del secreto industrial, ello permite concluir que diversas expresiones de las antes referidas se incorporan a la esfera de las personas jurídico colectivas, las que gozan del derecho a la privacidad limitado al acceso, difusión, resguardo e integridad de la información relacionada con su existencia jurídica, no corpórea, máxime que el patrimonio de estas personas se constituye por las aportaciones que directa o indirectamente realiza un persona física. No obsta a la anterior conclusión que en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al referirse a los datos personales se aluda únicamente a los correspondientes a las personas físicas, ya que de la lectura detenida de esa fracción se advierte que por lo indicado en su parte final, el legislador únicamente buscó tutelar los datos personales relacionados con el derecho a la intimidad, es decir, los que se relacionan con aspectos biológicos, físicos o intelectuales propios de la persona humana y no de las personas morales, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la tutela de los datos personales de diversa índole, ajenos al núcleo esencial del derecho a la

privacidad, por lo que ante la posterior tutela constitucional expresa de este derecho, debe considerarse que lo previsto en ese ordenamiento no es determinante, a la fecha, para resolver sobre la incorporación del derecho a la privacidad en la esfera jurídica de las personas jurídico-colectivas. Clasificación de Información 49/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Minerva Paredes Hernández.- 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas. El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto la información referente a una persona jurídico colectiva y a así como a representante legal se les atribuye dicho carácter, en consecuencia la clasificación a la que hace mención el Sujeto Obligado tiene sustento legal, por lo cual deberá proceder con la elaboración del acuerdo de clasificación.

d) Sobre el acuerdo de clasificación.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los elementos que se deberán tomar en consideración para la elaboración del acuerdo de clasificación, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: ...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Artículo 3.10.- Los Comités de Información deberán emitir acuerdos fundados y motivados por asunto temático, para que los servidores públicos habilitados y las unidades de información clasifiquen en su caso, la información, como reservada y confidencial. Los acuerdos de los comités de información deberán fundarse en los lineamientos y criterios emitidos al efecto por el Instituto, y consignarán los razonamientos lógicos y jurídicos considerados para su emisión, dentro de las hipótesis previstas en la Ley y en las disposiciones legales aplicables.

En concatenación con lo anterior en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los Integrantes del Comité de Información”*

De lo citado tenemos que para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes elementos formales:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.

- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- Dicho acuerdo deberá tener elementos de forma y de fondo como son:

Los elementos de forma que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- a. Lugar y fecha de la resolución;
- b. El nombre del solicitante;
- c. La información solicitada;
- d. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
- f. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

El elemento de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- a) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el Sujeto Obligado se limitó a testar en la información enviada sin emitir acuerdo de clasificación para la justificación de dicha acción, de este modo, se advierte que con el envío de la información solicitada testada pero sin el acuerdo de clasificación emitido por el comité de información, que respalde dicha clasificación, no se cumplen las formalidades para atender como legalmente la solicitud de la información.

Por lo antes dicho, si bien la información materia de la solicitud, encuadra en la hipótesis de clasificación de la información como confidencial, esta deberá hacerse en base a la normatividad aplicable al caso concreto, así como notificar al ahora recurrente dicho acuerdo de clasificación.

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo expuesto y fundado.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED]

SEGUNDO. SE MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, por las razones y fundamentos señalados en el considerando 4 de esta resolución y **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, entregue VIA SAIMEX:

- Acuerdo que clasifique la información emitido por el comité de información con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia y sus lineamientos.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y

Recurso de Revisión: 01069/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE del conocimiento al C [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINCUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

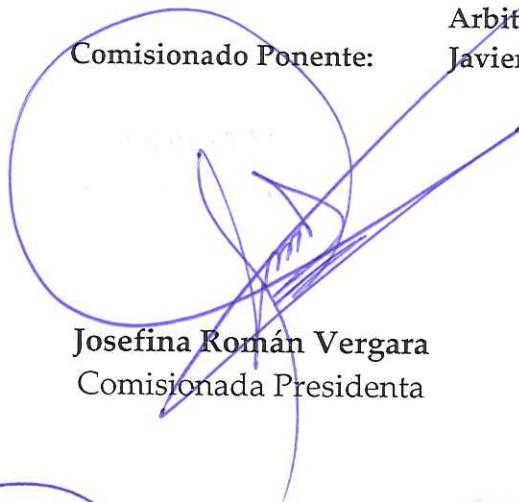
01069/INFOEM/IP/RR/2015

Junta Local de Conciliación y

Arbitraje Valle de Toluca

Javier Martínez Cruz

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara
Comisionada PresidentaEva Abaid Yapur
ComisionadaJavier Martínez Cruz
ComisionadoZulema Martínez Sánchez
ComisionadaCatalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

